

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-41/2015.

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional por conducto de su representante Marco Antonio Cruz Bello.

DENUNCIADO: Gerardo Javier Alcantar Saucedo y Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 19 del mes de junio del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos del expediente **TEEG-PES-41/2015**, formado con motivo del oficio **CM002/022/2015** remitido por la ciudadana Irma Laura Arellano Alvarado, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con las constancias que integran el procedimiento especial sancionador número **1/2015-PES-CM002**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por Marco Antonio Cruz Bello, representante del Partido Acción Nacional, ante el referido Consejo Municipal, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, en contra del ciudadano Gerardo Javier Alcántar Saucedo, candidato a presidente municipal del Partido de la Revolución Democrática para la alcaldía de Acámbaro, Guanajuato, del instituto político mencionado y/o de quien resulte responsable.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Recepción de la denuncia. Con fecha 24 de abril de 2015, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escrito mediante el cual Marco Antonio Cruz Bello, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo, presentó denuncia en contra del ciudadano Gerardo Javier Alcántar Saucedo, candidato a presidente municipal del Partido de la Revolución Democrática por la alcaldía de Acámbaro, Guanajuato y/o de quien resulte responsable.

Lo anterior, derivado de la existencia de hechos que, a juicio del denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, consistentes en:

- a) El uso de símbolos religiosos, como propaganda electoral, por parte del candidato Gerardo Javier Alcántar Saucedo; al haber asistido a la visita que el Cardenal Alberto Suárez Inda, realizó a la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, el día 20 de abril del 2015; y
- b) Por haber sido visitado, el candidato denunciado, en su domicilio particular, por el Cardenal Alberto Suárez Inda, en forma “pública” y “ostentosa”.

2. Acuerdo de radicación y emplazamiento. El 25 de abril del año en curso, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo admitiendo la queja planteada por Marco Antonio Cruz

Bello, representante del Partido Acción Nacional; y la registró, con el número de expediente **1/2015-PES-CM002**.

Posteriormente, mediante proveído del 5 de mayo del año en curso, ordenó emplazar a los entes denunciados Gerardo Javier Alcántar Saucedo y al Partido de la Revolución Democrática.

En cumplimiento a lo anterior, el día 6 de mayo del año que transcurre, se verificó el llamamiento al procedimiento sancionador de los denunciados.

3. Solicitudes de información. En el auto de radicación, del procedimiento sancionatorio, la autoridad administrativa, requirió la rendición de informes de diversas entidades: el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; Director General del Periódico “Correo”; al Director General del Portal Periodístico “Zona Franca”; al Párroco de Acámbaro, Guanajuato, Jorge Aguilar Padilla; y al Representante del Partido de la Revolución Democrática.

Dichas solicitudes de información se formularon en los siguientes términos:

Ahora bien, en razón de las manifestaciones del denunciante respecto a que el ciudadano Gerardo Javier Alcántar Saucedo, candidato a Presidente Municipal de Acámbaro por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en el proceso electoral local 2014-2015; utilizó símbolos religiosos en la propaganda electoral; esta autoridad sustanciadora a fin de allegar probanzas al expediente en que se actúa que sean útiles para arribar al conocimiento de los hechos denunciados, y toda vez que la candidatura del antes citado Gerardo Javier Alcántar Saucedo es un hecho notorio, ordena girar atento oficio al ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que para que, que remita copia certificada del Acuerdo recaído a la solicitud de registro de candidatura del Partido de la Revolución Democrática para la elección de Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, en el proceso electoral 2014-2015, a efecto de incorporarlo al expediente.

De igual forma se ordena requerir a la ciudadana María Clara Puente Raya, Director General del periódico “Correo” con domicilio en Carretera Guanajuato-Juventino Rosas kilómetro (sic) 12 doce de la Colonia Carbonera, C.P. 36264 de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; a fin de que informe a esta autoridad electoral, en un plazo que no exceda de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su recepción; respecto si dio medio en su versión electrónica, publicó el día

21 veintiuno de abril del año 2015, dos mil quince; la nota periodística referente a la visita del Cardenal Alberto Suarez Inda a la ciudad de Acámbaro, Guanajuato.

Así mismo, se ordena requerir al Fr. Jorge Aguilar Padilla, Párroco de Acámbaro, Guanajuato; con domicilio en Hidalgo s/n en el centro de esta ciudad, a fin de que informe a esta autoridad electoral, en un plazo que no exceda de 24 veinticuatro horas, contadas a partir de su recepción, a fin de que informe a esta autoridad electoral si en fecha 20 veinte de abril de año 2015, dos mil quince, el Cardenal Alberto Suarez Inda, visito esta ciudad y en caso afirmativo, informe sobre todas y cada una de las actividades que el mismo realizo durante su estancia en esta ciudad.

Igualmente se ordena requerir al ciudadano Arnoldo Cuellar, Director General del Portal Periodístico "Zona Franca" con domicilio en San Sebastián número 302, trescientos dos de la Colonia La Martinica de la ciudad de León, Guanajuato; C.P. 37500, a fin de que informe a esta autoridad electoral, en un plazo que no exceda de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su recepción; respecto a si en el medio informativo se publicó, el día 21 veintiuno de abril del año 2015, dos mil quince; la nota periodística referente a la visita del Cardenal Alberto Suarez Inda a la ciudad de Acámbaro, Guanajuato.

Finalmente se ordena requerir al ciudadano Gerardo Aguilera Torres, representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, carácter que tiene acreditado ante este Órgano Electoral, según el oficio UTJCE/284/2015 de fecha 08 ocho de abril del año en curso, suscrito por el ciudadano Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y que obra en los archivos de esta autoridad electoral, a efecto que, en un plazo que no exceda de 24 veinticuatro horas, contadas a partir de la fecha de su recepción, informe a esta autoridad electoral, si dentro de la agenda de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Acámbaro, del Partido de la Revolución Democrática, el pasado 20 veinte de Abril del año en curso, se llevó a cabo actividad consistente en la visita o entrevista con el cardenal Alberto Suarez Inda.

La información requerida, salvo el caso del párroco de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, se presentó en forma oportuna ante la autoridad administrativa electoral.

4. Diligencia practicada. El día 24 de abril del año 2015, la autoridad administrativa electoral, practicó diligencias de inspección con el objeto de verificar la información contenida en las direcciones electrónicas mencionadas por el denunciante en su escrito inicial.

A través de dicha diligencia, la autoridad instructora pudo cerciorarse de la existencia de las notas publicadas en diferentes medios, a propósito de la visita del Cardenal Alberto Suárez Inda, a la ciudad de Acámbaro, Guanajuato.

5. Medida cautelar. Mediante proveído de fecha 9 de mayo del año que transcurre, la Presidenta del Consejo Municipal

Electoral de Acámbaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, determinó innecesario decretar la adopción de medidas cautelares en el asunto, por considerar que las imágenes publicadas en la página de Facebook, del denunciado Gerardo Javier Alcántar Saucedo, no resultaban alusivas a la promoción del voto.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El día 8 de mayo del año en curso, se verificó la audiencia de pruebas y alegatos prevista por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con la asistencia del denunciante, a través de su autorizado, el licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto; así como Gerardo Aguilera Torres, en representación de los denunciados.

7. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. La autoridad administrativa electoral, determinó procedente remitir, el expediente de sanción, a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. Recepción. En fecha 14 de mayo de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal a las 15:37 20s, quince horas, con treinta y siete minutos y veinte segundos, el oficio número **CM002/022/2015**, por el que la ciudadana Irma Laura Arellano Alvarado, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente sancionador

identificado como **1/2015-PES-CM002**, así como el informe circunstanciado respectivo.

2. Turno. Por instrucciones del Presidente de este organismo jurisdiccional, en fecha 19 de mayo del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el Procedimiento Sancionador mencionado, al que por cuestión de orden se le asignó el número **TEEG-PES-41/2015**.

3. Radicación. Por auto de fecha 21 de mayo del año en curso, se procedió a formar el expediente respectivo en la Tercera Ponencia de este Tribunal Estatal Electoral; y con fundamento en el artículo 379 de la ley comicial local, se instruyó al Secretario para que verificara si no existían omisiones o deficiencias para subsanar en la integración del expediente o en su tramitación por parte de la autoridad administrativa, así como violaciones a las reglas establecidas en las normas atinentes, lo que en su caso permitiría la emisión de la resolución correspondiente.

4. Acuerdo sobre la emisión de requerimientos. Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2015, la Tercera Ponencia de este Tribunal, determinó que en el procedimiento remitido, se advertían diversas imprecisiones, que debían subsanarse para posibilitar el pronunciamiento de fondo de la resolución; por lo que se ordenó la emisión del requerimiento respectivo, a la autoridad administrativa electoral, con la finalidad de subsanar tales inconsistencias, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379 fracciones I y II de la Ley comicial local.

Quedando redactado, el aludido requerimiento, en los siguientes términos:

Guanajuato, Guanajuato a treinta de mayo de dos mil quince.

Vista la certificación que antecede, levantada por el Secretario de esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, de la que se depende que existen inconsistencias, con las que se afectó el trámite regular del procedimiento sancionador, y por ende, deben ser subsanadas para posibilitar la emisión de la sentencia correspondiente, por parte de este organismo jurisdiccional.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 164 fracción XII, 378 y 379 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se ordena requerir a la autoridad remitente, Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en base a los siguientes argumentos:

Primero.- La autoridad administrativa no cumple con lo dispuesto por la fracción IV de artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que al parecer no fueron remitidas la totalidad de las constancias que integran el procedimiento sancionador.

En concreto dado que no se advierte, entre lo remitido, la constancia del auto que haya finalizado con el trámite del procedimiento, por parte de la autoridad administrativa, ni algún proveído que decrete la remisión del expediente a esta autoridad.

Segundo.- En relación a las actas circunstanciadas de fecha veinticuatro de abril del año en curso, se observa que la autoridad administrativa fue escueta al precisar lo que observó en cada una de las imágenes que adhirió a las actas en cita, como ejemplo de lo anterior se cita que en el acta circunstanciada realizada a las diecisiete horas, se asentó:

Expediente 1/2015-PES-CM002

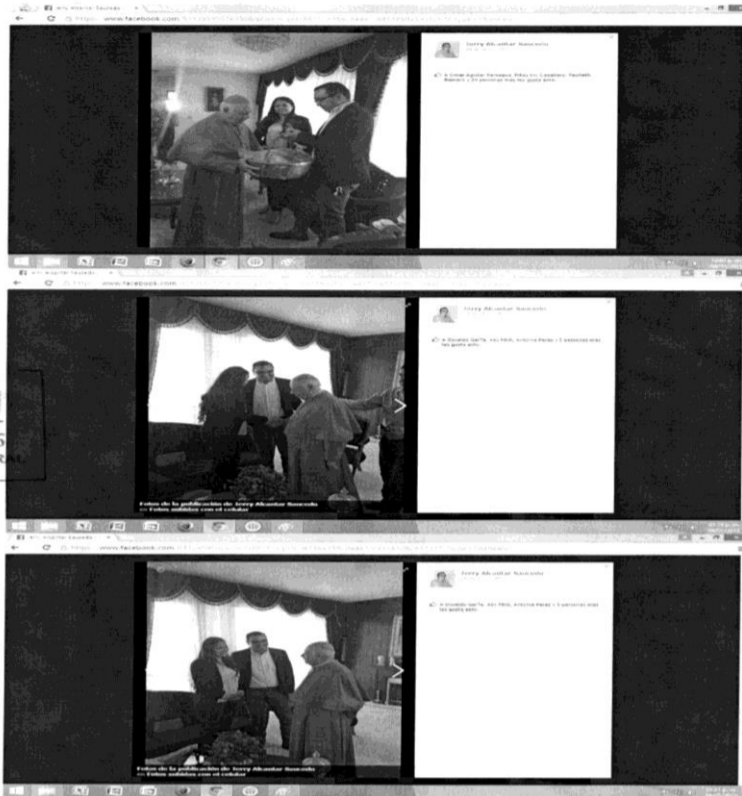
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ACAMBARO

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En Acámbaro, Guanajuato, siendo las diecisiete horas del día veinticuatro del mes de abril de dos mil quince, las suscritas **Irma Laura Arellano Alvarado** y **Verónica Ivette Ramirez Martinez**, Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Acámbaro del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de esta misma fecha dictado en el procedimiento especial sancionador **1/2015-PES-CM002**, procedemos a verificar la información que se obtiene en la liga electrónica proporcionada por el ciudadano **Marco Antonio Cruz Bello**, en su escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince.

Acto continuo, procedemos a ingresar la dirección electrónica <http://www.facebook.com/pages/Jerry-Alcantar-Saucedo/831395950263508?fref=ts> en el buscador de la computadora y aparece la imagen siguiente:

Irma Laura Arellano Alvarado
Verónica Ivette Ramirez Martinez



ALVARADO

Verónica



ALVARADO

Con lo anterior, siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente, firmando al margen y al calce la C. Lic. Irma Laura Arellano Alvarado y Verónica Ivette Ramírez Martínez Presidenta y Secretaria respectivamente del Consejo Municipal de Acámbaro del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Conste.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ACÁMBARO

Irma Laura Arellano Alvarado
Verónica Ivette Ramírez Martínez

En las imágenes reproducidas aparecen textos, respecto de los cuales no se hizo pronunciamiento alguno y que sin embargo forman parte de las actas.

Por lo tanto, la autoridad sustanciadora deberá precisar, detalladamente, todo lo que observó en la dirección electrónica que cita, ya que en las que obran en el expediente son ineficaces, dado que únicamente se limitó a agregar una serie de imágenes.

Por lo tanto, se observa que la autoridad administrativa, no ejerció debidamente **la función de oficialía electoral**, traducida en la **fe pública** en la materia, lo que deberá realizar en debida forma y en observancia absoluta a los principios y lineamientos que para ello se contienen en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Efectivamente, el artículo 3 de dicho Reglamento, establece que la **fe pública**, se define como el atributo del Estado, ejercido a través del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para **garantizar que son ciertos** determinados actos o **hechos de naturaleza electoral**.

Igualmente, se debe considerar que el servidor público que levante el acta circunstanciada, deberá asentar una descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la diligencia; así como una relación clara de las imágenes recabadas durante la diligencia y los actos o hechos captados por ese medio; tal como lo preceptúa el artículo 26 del Reglamento en cita.

Por ello, resulta necesario que la autoridad administrativa ejerza debidamente la función de la fe pública que tiene encomendada y describa en forma detallada, clara y precisa lo observado en la dirección electrónica que cita, todo lo cual habrá de servir como base en la resolución que emita esta autoridad jurisdiccional.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la autoridad administrativa, para que:

1. Justifique si fueron remitidas la totalidad de las constancias que integran el proceso sancionador, y en caso de existir, remita los autos concernientes a la conclusión del procedimiento ante el Consejo Distrital y el auto que ordene la remisión del expediente a este Tribunal Estatal Electoral; y.

2. Ejercer debidamente la función de la fe pública que tiene encomendada y describa, detalladamente, todo lo observado en las actas circunstanciadas de fecha veinticuatro de abril del año en curso, bajo los lineamientos apuntados en el punto segundo del presente proveído, esto es, describiendo todo lo que se observó en la página de internet consultada.

Una vez hecho lo anterior, remita dichas documentales a esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal, a efecto de que se pueda emitir la resolución correspondiente del procedimiento sancionador presentado.

Para el cumplimiento a todo lo ordenado, en este proveído, se concede a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Acámbaro del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato un término de 10 diez días contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del presente proveído, remitiendo las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución respectiva del procedimiento sancionador presentado.

Notifíquese por oficio a la Presidente del Consejo Municipal Electoral de Acámbaro del Estado de Guanajuato; por estrados de este tribunal, al denunciante Marco Antonio Cruz Bello representante del Partido Acción Nacional, a Gerardo Javier Alcantar Saucedo y Partido de la Revolución Democrática en calidad de denunciados y a los demás terceros interesados.

Así lo proveyó y firma el ciudadano **maestro Gerardo Rafael Arzola Silva**, Magistrado ponente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa en forma legal con secretario que autoriza, licenciado Rodolfo Elias González Montaño.- **Doy fe**.

La autoridad electoral requerida, cumplió en tiempo y forma con lo solicitado por esta autoridad.

5. Cómputo del término para resolver el asunto.

Habiendo quedado integrado, debidamente, el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, previsto por la fracción IV del artículo 379 de la ley electoral en vigor, a efecto de poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho término transcurrió de las 17:00 horas, del 16 de junio de 2015, a las 17:00 horas del día 18 del mismo mes y año enunciados.

6. Emisión de la sentencia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Acorde a lo establecido en el artículo 379, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en esta fecha se emite la resolución correspondiente del presente procedimiento sancionador.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Mediante oficio número **CM002/022/2015**, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Irma Laura Arellano Alvarado, remitió el expediente **1/2015-PES-CM002**, relativo al procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante Marco Antonio Cruz Bello, ante el referido Consejo, en contra Gerardo Javier Alcántar Saucedo y el Partido de la Revolución Democrática, por hechos que consideró constituyen posibles infracciones a la normatividad electoral.

Además, en dicho oficio, se remitió el informe circunstanciado respectivo.

Con lo anterior, se dio cumplimiento, por parte de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a lo preceptuado por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional, mediante su oficio **CM002/022/2015**, en el que hace la relatoría de hechos que dieron motivo a la queja y/o denuncia; cita las actuaciones o diligencias practicadas por esa autoridad administrativa electoral; refiere las pruebas aportadas por las partes; menciona otras actuaciones realizadas al respecto; y cita sus conclusiones, con relación a los hechos denunciados, documento en el que refiere lo siguiente:

Oficio CM002/022/2015

Asunto: Se remite expediente 1/2015-PES-CM002 y su anexo, así como el informe circunstanciado

Licenciado Ignacio Cruz Puga

Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Leona Vicario 1-H, Yerbabuena, C.P. 36250
Presente

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se rinde **informe circunstanciado** respecto del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **1/2015-PES-CM002**, sustanciado por la Presidente del Consejo Electoral Municipal de Acámbaro, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la denunciada presentada por el ciudadano **MARCO ANTONIO CRUZ BELLO**, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Acámbaro, en contra del ciudadano **GERARDO JAVIER ALCÁNTAR SAUCEDO** en su carácter de candidato al puesto de Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, de Acámbaro, Guanajuato y/o **Partido de la Revolución Democrática** y/o **Quien Resulte Responsable**, por hechos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral local.

RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA

El día veinticuatro de abril del año dos mil quince, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito signado por el ciudadano **MARCO ANTONIO CRUZ BELLO**, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Acámbaro, por el cual promueve una denuncia en contra del **GERARDO JAVIER ALCÁNTAR SAUCEDO** en su carácter de candidato al puesto de Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, de Acámbaro, Guanajuato y/o **Partido de la Revolución Democrática** y/o **Quien Resulte Responsable**.

Lo anterior, en virtud de que denuncia los presuntos hechos que a su juicio constituyen violaciones en materia electoral, consistentes en el **uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral**, relativos a que en este municipio de Acámbaro, Guanajuato; el día lunes veinte de abril de dos mil quince se efectuó una visita pública del Cardenal **ALBERTO SUAREZ INDA**, en la que se realizó una misa multitudinaria y se reunió con cien sacerdotes y feligresía de esta ciudad en la que el candidato **GERARDO JAVIER ALCÁNTAR SAUCEDO**, asistió además de que el citado candidato fue visitado en su domicilio particular, en forma pública y ostentosa por el Cardenal.

Cabe destacar que el promovente solicitó, como medida cautelar que sea retirada, de la página de facebook <http://www.facebook.com/pages/Jerry-Alcantar-Saucedo/831395950263508?fref=ts>, la propaganda materia de la denuncia; por lo que esta autoridad acordó mediante auto de fecha veinticinco de abril de esta anualidad, reservar pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se obtuviese la información de la investigación preliminar ordenada, sin embargo, mediante auto de fecha nueve de mayo del año en curso, considera que con fundamento en lo que establece el artículo 373 último párrafo, de la ley comicial y los artículos 59 y 75, último párrafo, del reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, esta autoridad sustanciadora determina, que no es necesario proponer al Consejo Municipal Electoral, la adopción de medidas cautelares.

ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD

I. Radicación, admisión, formulación de requerimientos e investigación preliminar.

El día veinticinco de abril de dos mil quince, la Presidente del Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato, dictó un proveído mediante el cual se tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo,

se tuvo al ciudadano **MARCO ANTONIO CRUZ BELLO** acreditando el carácter con el cual se ostentó como representante propietario del Partido Acción Nacional, toda vez que en el archivo de este Consejo Municipal existe el oficio sin número, de fecha de veintidós de abril de dos mil quince, signado por el ciudadano **J. Trinidad Alba Villegas**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, del cual se desprende el nombramiento de referencia.

En ese mismo auto, la autoridad sustanciadora con la finalidad de allegarse de probanzas que permitan arribar al conocimiento de los hechos denunciados, requirió la inspección sobre el contenido de la siguiente página de internet <http://www.facebook.com/pages/Jerry-Alcantar-Saucedo/831395950263508?fref=ts>; a efecto de constatar la información aludida por el denunciante y se levantó acta circunstanciada de la diligencia, asimismo, se ordenó girar oficio al ciudadano **JUAN CARLOS CANO MARTÍNEZ**, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; para que remita copia certificada del acuerdo recaído a la solicitud de registro de candidatura del Partido de la Revolución Democrática para la elección de Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, en el proceso electoral 2014-2015; de igual forma se requirió información a la ciudadana **MARÍA CLARA PUENTE RAYA**, Directora General del Periódico "Correo" respecto de si dicho medio en su versión electrónica, publicó el día veintiuno de abril de dos mil quince, la nota periodística referente a la visita del Cardenal **ALBERTO SUAREZ INDA** a la ciudad de Acámbaro, Guanajuato; en iguales términos se requirió información al ciudadano **ARNOLDO CUELLAR ORNELAS**, Director General del Portal Periodístico "Zona Franca" si en el referido medio informativo se publicó el veintiuno de abril de dos mil quince; la nota periodística referente a la visita del Cardenal **ALBERTO SUAREZ INDA** a la ciudad de Acámbaro, Guanajuato; finalmente se ordenó requerir a los **CC. JORGE AGUILAR PADILLA** y **GERARDO AGUILERA TORRES**, respecto de las actividades realizadas, el día veinte de abril del año en curso, por el Cardenal **ALBERTO SUAREZ INDA** y el Candidato **GERARDO JAVIER ALCÁNTAR SAUCEDO**, respectivamente.

Debido a lo anterior, en dicho proveído la autoridad sustanciadora se reservó el emplazamiento y la propuesta del dictado de una medida cautelar, hasta en tanto se rindiera la información que fue requerida.

El proveído de referencia fue notificado al denunciante de forma personal el veintiséis de abril de dos mil quince.

Posteriormente, en fechas 28 veintiocho y 30 treinta del mes de abril de dos mil quince; los ciudadanos **GERARDO JAVIER ALCÁNTAR SAUCEDO**, **GERARDO AGUILERA TORRES**, **JUAN CARLOS CANO**, **MARÍA CLARA PUENTE RAYA** Y **ARNOLDO CUELLAR ORNELAS**, dan cumplimiento respectivamente al requerimiento realizado, mediante los oficios correspondientes.

II. Emplazamiento e improcedencia de la propuesta del dictado de una medida cautelar.

El 05 cinco de mayo de 2015 dos mil quince, la Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó auto en el cual se acordó incorporar al expediente los escritos referidos en los párrafos que anteceden, y se ordenó el emplazamiento del ciudadano **GERARDO JAVIER ALCÁNTAR SAUCEDO**, en su carácter de candidato por el Partido de la Revolución Democrática para la Presidencia Municipal de Acámbaro, en el proceso electoral local 2014-2015 y al Partido de la Revolución Democrática y a Quien Resulte Responsable; por conducto de su Representante Propietario ante este Órgano electoral; en cualesquiera de los domicilios señalados en el escrito de queja y/o denuncia, corriéndoles traslado con copias simples de la denuncia y sus anexos, así como copias certificadas de los autos de los días 25 veinticinco de abril y 05 cinco de mayo de 2015, dos mil quince.

De igual forma, se **citó** a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, señalando las 13:00 horas del día 8 ocho de mayo de la anualidad que transcurre, apercibiéndoles que su inasistencia no impedirá la celebración de la misma, lo cual se les notificó personalmente. Por último, se comunicó al denunciante que la autoridad sustanciadora no consideró necesario proponer al Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, la adopción de medidas cautelares, porque en el caso de que se trata, en virtud de que, en su caso, las imágenes publicadas en la página de facebook del citado **GERARDO JAVIER ALCÁNTAR SAUCEDO**, no contiene imágenes alusivas a la promoción del voto, amén de que no procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquellos cuyos efectos no pueden retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados.

Con fecha del 06 seis de mayo de 2015, dos mil quince, se emplazó a los denunciados en el domicilio que fue acordado en autos, se les citó a la audiencia de ley y se les corrió traslado con los documentos referidos.

III. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las 13:00 trece horas del día 8 ocho de mayo de 2015, dos mil quince; la Presidente y la Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del denunciante **MARCO ANTONIO CRUZ BELLO** y su autorizado **LEOPOLDO EDGARDO JÍMENEZ SOTO**, así como el ciudadano **GERARDO AGUILERA TORRES** autorizado del denunciado el ciudadano **GERARDO JAVIER ALCÁNTAR SAUCEDO** y en su carácter de Representante Propietario ante este Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, procediendo a desahogar las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, sin que la parte denunciada, por conducto de su autorizado ofreciera prueba alguna; de igual forma, cada una de las partes rindieron sus alegatos.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

A) Pruebas aportadas por el denunciante

En su escrito de denuncia el ciudadano **MARCO ANTONIO CRUZ BELLO**, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el consejo electoral Municipal de Acámbaro, Guanajuato, ofreció como pruebas la siguiente:

1. Prueba Técnica consistente en tres fotografías que fueron anexadas al escrito de queja o denuncia.
2. Inspección de los vínculos y páginas electrónicas de los periódicos "Correo" y "Zona Franca",
3. Documental Pública, consistente en acta de fe de hechos contenida en la escritura pública número 30,448, tirada ante la fe del Lic. Adrián Velázquez, Notario Público número 9 nueve de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato.

B) Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora

Se hace constar que ni los denunciados, ni sus autorizados aportaron alguna probanza que acredite sus pretensiones.

OTRAS ACTUACIONES REALIZADAS

Con la finalidad de constatar los hechos materia de denuncia, la autoridad sustanciadora, recabó los siguientes elementos de prueba:

1. La inspección sobre el contenido de la siguiente página de internet <http://www.facebook.com/pages/Jerry-Alcantar-Saucedo/831395950263508?fref=ts>; a efecto de constar la información aludida por el denunciante y se levanto acta circunstanciada de la diligencia,
2. El oficio del ciudadano **JUAN CARLOS CANO MARTÍNEZ**, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Guanajuato; y el acuerdo recaído a la solicitud de registro de candidatura del Partido de la Revolución Democrática para la elección de Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, en el proceso electoral 2014-2015;
3. El oficio de la ciudadana **MARÍA CLARA PUENTE RAYA**, Directora General el Periódico "Correo" que confirma la publicación del día veintiuno de abril de dos mil quince, la nota periodística referente a la visita del Cardenal **ALBERTO SUAREZ INDA** a la ciudad de Acámbaro, Guanajuato;
4. El oficio del ciudadano **ARNOLDO CUELLAR ORNELAS**, Director General del Portal Periodístico "Zona Franca" que confirma que confirma la publicación el veintiuno de abril de dos mil quince; la nota periodística referente a la visita del Cardenal **ALBERTO SUAREZ INDA** a la ciudad de Acámbaro, Guanajuato;
5. El escrito del ciudadano **GERARDO AGUILERA TORRES**, quien manifestó respecto de las actividades realizadas el día veinte de abril del año en curso, por el Candidato **GERARDO JAVIER ALCÁNTAR SAUCEDO**, DEL Partido de la Revolución Democrática de esta ciudad.

CONCLUSIONES

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes de desahogar y que en el expediente se desahogaron las pruebas necesarias para arribar al conocimiento de los hechos denunciados, y por tanto, por lo que se estima que resulta conducente ordenar su remisión al Tribunal estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

En razón de lo anterior, esta autoridad procederá a emitir razonamientos lógico-jurídicos sobre si, en el particular, se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral local, desde la perspectiva de esta autoridad sustanciadora.

Ahora bien, del escrito de denuncia se desprende que, medularmente, los hechos que el denunciante les atribuye a los denunciados consisten en el uso de símbolos religioso en la propaganda electoral, en virtud de la presencia del citado Cardenal, señalando que dicho personaje debe tomarse como símbolo religioso.

Además, se señala que de las actas circunstanciadas de fecha 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, a las 17:00, 17:50 y 18:00 horas del 24 de abril de 2015, se conoce que del contenido de las páginas de internet que se denuncian, no se desprenden elementos que muestren objetivamente que las imágenes del ciudadano Gerardo Javier Alcántar Saucedo se encuentre promoviendo el voto y/o utilizando símbolos religiosos en propaganda electoral, pues dichas imágenes muestran al ciudadano Alcántar Saucedo fuera de todo acto propagandístico.

En atención a las consideraciones expuestas, se **remite** al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el original del expediente **1/2015-PES-CM002**.

Por último, se solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral local tome en consideración los argumentos vertidos, para que en su oportunidad dicte la resolución que en derecho corresponda.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

CUARTO.- Quien presentó la queja y/o denuncia que dio lugar al expediente conformado con el Procedimiento Especial Sancionador, fue Marco Antonio Cruz Bello, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Acámbaro del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por hechos que consideró constituyen posibles infracciones a la normatividad electoral.

Así lo hizo constar, la autoridad instructora, desde el primer proveído dictado en fecha 25 de abril de 2015, por lo que al tener acreditado el denunciante su carácter de representante del Partido Acción Nacional, dicha circunstancia resulta suficiente para tener por justificada su personería en el asunto que nos ocupa.

Al respecto cobra apoyo el contenido de la jurisprudencia que indica:

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época, **Jurisprudencia**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29., Tesis: 9/97, página 29.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza.

Así las cosas, la referida queja y/o denuncia, que dio lugar al inicio del presente procedimiento sancionador, presentada por el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato fue del tenor literal siguiente:

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR LA COMISION DE HECHOS INFRACTORES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR ACTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL CON LA UTILIZACION DE SIMBOLOS RELIGIOSOS.

**CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
EN ACAMBARO, GUANAJUATO.
P R E S E N T E.**

MARCO ANTONIO CRUZ BELLO, Promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante este Consejo Electoral Municipal, Personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo, autorizando en los términos amplios previstos en el Artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Jorge Fernando Valencia Gallo, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Francisco Javier López Saucedo, Osiel García Guerrero, y Rebeca Cuna Solís, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en calle Morelos numero (sic) 94 noventa y cuatro esquina con calle Javier Mina de esta Ciudad y la Dirección electrónica cruzjimenezantonio@yahoo.com y fco_nadi2004@hotmail.com, dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Que vengo en la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** a formular Denuncia y/o Queja, en contra del Candidato **GERARDO JAVIER ALCANTAR SAUCEDO**, así como el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y/o **QUIEN RESULTE RESPONSABLE** de hechos constitutivos de infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a **AL USO DE SIMBOLOS RELIGIOSOS EN LA PROPAGANDA ELECTORAL PROHIBICIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 130 CONSTITUCIONAL Y ARTICULO 33 FRACCIÓN XVII DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO**, propaganda que afecta el debido proceso electoral y en particular al Partido Acción Nacional para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTOGRÁFA O HUELLA DIGITAL;

MARCO ANTONIO CRUZ BELLO, en mi calidad de Representante ante el Consejo Municipal electoral de Acámbaro(sic), Gto.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

Es el indicado ubicado en calle Morelos número 94 noventa y cuatro, zona centro de esta Ciudad y la Dirección Electrónica cruzjimenezantonio@yahoo.com y fco_nadi2004@hotmail.com

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR PERSONERÍA;

Solicito se(sic) agregada certificación de parte de este Consejo Municipal Electoral en el sentido de que soy el Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

SEÑALAMIENTO DE INTERESADOS:

➤ **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA** con domicilio en PRIVADA MORELOS NUMERO 12 ZONA CENTRO (CASA DE CAMPAÑA) en esta ciudad.

➤ **GERARDO (SIC) JAVIER ALCANTAR SAUCEDO** CON DOMICILIOS EN PRIVADA CALLE MORELOS NUMERO 12 ZONA CENTRO (CASA DE CAMPAÑA) ASÍ COMO EN CALLE MORELOS NUMERO 85 CENTRO (FORRAJERA SAN DIEGO), Y EL UBICADO EN CALLE CEDROS NUMERO 8 OCHO, PRIVADA GUADALUPE VICTORIA, DE LA COLONIA CENTRO, TODOS ESTOS DOMICILIOS EN ESTA CIUDAD DE ACÁMBARO, GUANAJUATO.

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

HECHOS

PRIMERO.- Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014-2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de octubre de 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por lo Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de Acámbaro, Guanajuato.

SEGUNDO.- En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar el correcto uso de la propaganda que está a la vista y es pública en el territorio municipal a efecto de que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Constitución y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la misma manera se debe de vigilar la conducta de los Candidatos para el efecto de que no den mal uso a los símbolos religiosos y a las instituciones pertenecientes al culto público, ello a la luz de las prohibiciones que prevé al respecto el artículo 130 de la Carta Magna.

En el caso que nos ocupa nos referiremos a la Propaganda que ha sido colocada en la pagina (sic) social **FACEBOOK**, así como a la conducta que es imputable al **CANDIDATO GERARDO JAVIER ALCANTAR SAUCEDO**, así como el **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, la cual es violatoria de la Constitución y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales por hacer ostentación de instituciones, símbolos religiosos como lo es todo lo que rodea al arzobispo de Morelia y también al **CARDENAL ALBERTO SUAREZ INDA**, ello en flagrante infracción al ordinales 130 de la Constitución 346 fracción XI 347 fracción VI en relación al 33 fracción XVII del ordenamiento en cita, que a la letra dicen:

Artículo 130. (CPEUM) El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la Ley.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de tipo político.

Artículo 346. (LIPEG)

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley:

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 33.

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

Tales dispositivos dejan bien claro que:

Está prohibida a los candidatos y a los partidos políticos utilizar símbolos religiosos en su propaganda y aprovechar de la ventaja electoral que le proporciona el trato público (sic) con las instituciones del culto público, por la ventaja que supone ello en la contienda electoral, y a los ministros de culto efectuar actos de proselitismo a favor de algún partido político y candidato.

TERCERO.-Es el caso de que en este Municipio de Acámbaro Guanajuato el día lunes 20 de abril del 2015 se efectuó una visita pública (sic) del **CARDENAL ALBERTO SUAREZ INDA**, en la que realizó (sic) una misa multitudinaria y se reunió con 100 sacerdotes y la feligresía de esta ciudad, situación de la que dieron amplia cobertura los medios de comunicación por la asistencia y por ser un acto multitudinario en la que participaron infinidad de acambarencenses.

Es el caso de qué a estos actos asistió el candidato **GERARDO JAVIER ALCANTAR SAUCEDO** y que después de estos fue visitado de forma pública y ostentosa el **CARDENAL ALBERTO SUAREZ INDA** en su domicilio particular, lugar en donde sostuvieron una reunión privada a la que se le dio amplia difusión a efecto de aprovechar la ventaja en la simpatía del electorado le da al candidato vincular su imagen con la de los símbolos y la institución religiosa que representa y rodea al **CARDENAL ALBERTO SUAREZ INDA**, ello lo acredita mediante las notas periodísticas que entre otras dieron amplia difusión al acontecimiento religioso y fue aprovechado por el candidato **GERARDO JAVIER ALCANTAR SAUCEDO**, solicitando a la vez se proceda a inspeccionar las páginas electrónicas a la que pertenecen:

PERIÓDICO (SIC) CORREO:

<http://periodicocorreo.commx/miles-de-dieles--arropan-a-alberto-suarez-inda/>

MILES DE FIELES ARROPAN A ALBERTO SUÁREZ INDA

abr 21, 2015

El cardenal recorrió las calles y celebró misa frente a 100 sacerdotes de 40 parroquias
Onofre Lujano

ACÁMBARO, Gto.- Se desbordaron los católicos para recibir al cardenal Alberto Suárez Inda.



Los feligreses acompañaron al prelado en todo el recorrido sin importarles el sol a plomo y el calor; posteriormente siguieron la celebración eucarística. Fotos: Onofre Lujano

La feligresía lo esperaba desde las 10:30 de la mañana en la plazuela de la Soledad. La gente formó dos gigantescas vallas para proteger al cardenal, quien en un auto saludaba a la gente que estaba en las banquetas, balcones, y tiendas comerciales en la avenida Hidalgo.

Fue a las 12:00 del día cuando al aproximarse al atrio parroquial se escucharon las campanas de la parroquia de San Francisco de Asís. El párroco Jorge Aguilar Padilla a nombre de los padres franciscanos, le dio la bienvenida.

El evento fue con carácter regional y contó con la presencia de 100 sacerdotes y fieles de cuarenta parroquias, tanto del estado de Michoacán, como de Guanajuato. Enseguida se celebró la misa con 100 sacerdotes y arzobispos auxiliares y el cardenal en su homilía hizo alusión de que no sólo de pan vive el hombre.



Ya identificaron al asesino del cura

El cardenal Suárez Inda dio una conferencia de prensa en uno de los salones de la parroquia de San Francisco de Asís.

Y respecto al asesinato del padre Francisco Javier Gutiérrez Díaz el 7 abril, quien servía en el templo de Capuchinas en Salvatierra, el cardenal dijo que las autoridades le han informado que su muerte no se debió a que era sacerdote sino por otros motivos personales y tienen identificado al malhechor y que ya se tiene la orden de aprehensión.

Se le preguntó su parecer acerca de que los candidatos siguen diciendo mentiras e ilusionando a la gente con promesas que no son factibles y respondió que es natural que hagan propuestas, "pero la petición que hace la Iglesia es que sean viables.

"Esperamos que los que aspiran a un puesto en Guanajuato y Michoacán, se sepan rodear con gente competente y recuperen la credibilidad porque muchas veces 'nos dan atole con el dedo' o muchas promesas que luego no se cumplen y tienen que pagar compromisos con quienes financiaron la campaña".

Asegura que el abstencionismo "a nada nos llevaría a una sociedad sin cabeza, necesitamos tener quienes nos gobiernen y pedir a Dios para que puedan realizar dignamente su labor".

Hicieron acto de presencia

Toda una pasarela política se convirtió el acto: estuvieron presentes Ramón Merino Loo y René Mandujano; los alcaldes Tarcicio Granados Mendoza de Coroneo y Tarsicio Pineda Martínez de Tarandacuao **pero lo más notorio fue que al candidato del PRD Gerardo Javier Alcántar Saucedo lo saludó en privado. Ya en misa también se vio al candidato a la regiduría por el PRD José Luis Sierra Santoyo.**

PERIODICO ZONA FRANCA:

<http://zonafranca.mx/visita-arzobispo-de-morelia-al-candidato-del-prd-en-acambaro/>

Visita Arzobispo de Morelia al candidato del PRD en Acámbaro

ABRIL 21, 2015 | 4:00 AM BY DANIEL RENTERÍA MARTELL DEJA UN COMENTARIO

Acámbaro, Gto. El arzobispo de Morelia, Alberto Suárez Inda, visitó este lunes al candidato del Partido de la Revolución Democrática, Javier Alcantar Saucedo, en su domicilio.



EG
TORAL
VUATO
LECTORAL

El prelado, visitó el municipio de Acámbaro, realizando una caminata a las 11 de la mañana, partiendo de la plazuela de La Soledad, en la calle Hidalgo, para luego celebrar una misa en la iglesia de San Francisco de Asís, celebración eucarística donde fue acompañado por más de 100 sacerdotes.

El párroco de la iglesia ya mencionada, fray Jorge Aguilar Padilla, indicó que la visita del también cardenal es de carácter regional, siendo ésta su primera visita al municipio tras ser nombrado cardenal en enero de este año por el papa Francisco I.



COMO SE VERA DE LA NOTA PRIODISTICA (SIC) DIFUNDIDA AMPLIAMENTE UNA VEZ VERIFICADO EL EVENTO MULTITUDINARIO DEL ARZOBISPO Y CARDENAL ALBERTO SUAREZ INDA, ESTE SE DIRIGIO A UNA REUNION PRIVADA CON EL CANDIDATO GERARDO JAVIER ALCANTAR SAUCEDO Y SU FAMILIA, CITA LA NOTA DE FORMA ESPECÍFICA:

“Luego de ofrecer la misa, Suárez Inda visitó al candidato del PRD, Javier Alcantar en su domicilio para darle la bendición en medio de su campaña política.

Cabe señalar, que Alcantar Saucedo había previamente demostrado su apego a la religión católica con una misa al arranque de su campaña, a inicios de este mes, asegurando que tanto él como la mayoría de su equipo de trabajo son creyentes.”

AUNADO A LO ANTERIOR EL CANDIDATO GERARDO JAVIER ALCANTAR SAUCEDO, DIFUNDIO IMÁGENES A MODO DE PROPAGANDA DE ESTA VISITA DESTACANDO SU ENCUENTRO CON EL CARDENAL ALBERTO SUAREZ INDA A TRAVES DE SU PAGINA ELECTRONICA EN LA RED FACEBOOK, **DIFUNDIENDO TALES**

IMÁGENES Y LOS CORRESPONDIENTES COMENTARIOS, ELLO LO ACREDITO MEDIANTE(SIC):

ACTA DE FE DE HECHOS CONTENIDA EN LA ESCRITURA NUMERO 30,448 TIRADA ENTE LA FE DEL LIC. ADRIAN VELAZQUEZ MARQUEZ, NOTARIO PUBLICO NUMEROP (SIC) 9 EN LEGAL EJERCICIO EN ACAMBARO GUANAJUATO, INSTRUMENTAL PÚBLICA QUE ANEXOA (SIC) LA PRESENTE EN PRIMER TESTIMONIO.

LAS FOTOGRAFÍAS QUE DIFUNDE EL CANDIDATO GERARDO JAVIER ALCANTAR SAUCEDO A MODO DE PROPAGANDA EN LA PAGINA DE FACEBOOK DE REFENCIA SON LAS SIGUIENTES:



CONSIDERO QUE LA DIFUSION DE ESTA (SIC) IMÁGENES Y LA COBERTURA INFORMATIVA QUE SE LEDIO(SIC) A LA VISITA DEL CARDENAL EN FAVOR DEL CANDIDATO GERARDO JAVIER ALCANTAR SAUCEDO, CONSYITUYEN (SIC) UNA VERDADERA PROPAGANDA APROVECHANDO LA INVESTIDURA, LA INSTITUCION Y EL SIMBOLO RELIGIOSO QUE REPRESENTA EL APOYO DEL CARDENAL Y ARZOBISPO ROBERTO SUAREZ INDA A FAVOR DE ESTE CANDIDATO Y LA AFECTACION A LA EQUIDAD Y LA LEGALIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE ACAMBARO , GUANAJUATO.

Mediante esta propaganda electoral evidentemente y sin lugar a dudas ha infringido la normatividad aplicable a la materia, el candidato **GERARDO JAVIER ALCANTAR SAUCEDO**, candidato a Presidente Municipal del Municipio de **ACAMBARO**, Guanajuato, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA., por promoverse con símbolos religiosos.

Lo anterior considero que de forma probable puede ser constitutivo de la infracción contenida en ordinales 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 346 fracción XI 347 fracción vi en relación AL 33 fracción XVII de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Hechos que deben ser sancionados en términos de ley.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE;

P R U E B A S

1) **PRUEBA TECNICA CONSISTENTE EN FOTOGRAFÍAS QUE OBRAN EN EL CUERPO DE LA PRESENTE.**

2) **INSPECCIÓN DE L9OS VÍCULOS Y PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE LOS PERIÓDICOS CORREO Y ZONA FRANCA:**

<http://periodicocorreo.commx/miles-de-dieles--arropan-a-alberto-suarez-inda/>

<http://zonafranca.mx/visita-arzobispo-de-morelia-al-candidato-del-prd-en-acambaro/>

3) **LA DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN ACTA DE FE DE HECHOS CONTENIDA EN LA ESCRITURA NUMERO 30, 448 TIRADA ENTE (SIC) LA FE DEL LIC. ADRIAN VELAZQUEZ MARQUEZ, NOTARIO PUBLICO NUMEROP(SIC) 9 EN LEGAL EJERCICIO EN ACAMBARO GUANAJUATO, INSTRUMENTAL (SIC) PUBLICA QUE ANEXXOA (SIC) LA PRESENTE EN PRIMER TESTIMONIO.**

VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTERALES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a este CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO C.I.N, GTO. Instaure el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral.

Solicitamos que sea **RETIRADA DE INMEDIATO LA PROPAGANDA MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA POR SER CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN LOS TERMINOS DE LOS ARTÍCULOS MENCIONADOS, POR INCLUIR SIMBOLOS RELIGIOSOS DE MANERA INDEBIDA.**

Lo anterior es procedente de conformidad con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 372, 376, 377,378 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los numerales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a este CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN ACAMBARO, GUANAJUATO, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por formulando Denuncia y/o Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito y se proceda a turnar el Presente ante el Tribunal Electoral de Guanajuato a efecto de que se sancione a los infractores.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

TERCERO.- Se provea sobre la adopción de las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas.

QUINTO.- Por su parte, quienes fueron señalados como denunciados, en esta causa, se apersonaron en la audiencia respectiva del 8 de mayo de 2015, ante la autoridad administrativa electoral municipal, por conducto de Gerardo Aguilera Torres y realizaron las alegaciones que estimaron pertinentes de forma verbal y escrita, para defender su postura procesal, por lo que a continuación se plasma el contenido de los argumentos defensivos de los denunciados.

1. En la audiencia de pruebas y alegatos, el representante de los denunciados, se expresó en los términos que siguen:

A continuación, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato, da el uso de la voz al denunciado para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado manifiesta: que contrario a lo que manifiesta la parte quejosa no existe violación procesal alguna en el presente procedimiento dado el derecho de defensa que se nos confiere derivado de la exagesis humanista que regula el debido proceso en todas las materias a efecto de poder ser debidamente escuchado al plantear cualquier defensa en contra de alguna imputación como la que nos ocupa, en segundo lugar debo señalar que las manifestaciones unilaterales, propias mismas que carecen de soporte legal alguno, tan es cierto lo anterior que no existe prueba alguna que pueda ni presumir algún indicio de que los supuestos que aduce le afectan hayan acontecido, de ahí que como lo refiere la parte quejosa son imputaciones y afirmaciones propias que cree acontecieron con motivo de los hechos en que sustenta su denuncia, por lo que no existe uso de propaganda de carácter religioso alguno a favor o beneficio del candidato del Partido Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato, por lo que en su momento procesal oportuno deberá declararse improcedente la queja y/o denuncia que hace valer, pues la misma carece de soporte probatorio y legal alguno.

En relación con las anteriores manifestaciones realizadas por las partes, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato, acuerda tener por recibidas las manifestaciones vertidas por las partes.

Con lo anterior, siendo las 14:31 horas catorce horas con treinta y un minutos de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.- Conste.

Luego, mediante escrito presentado en la propia audiencia, por el representante de la parte denunciada Gerardo Aguilar Torres, se expuso lo siguiente:

IRMA LAURA ARELLANO ALVARADO
Presidenta del Consejo Municipal
Electoral de Acámbaro, Guanajuato.
P R E S E N T E

Los suscritos GERARDO JAVIER ALCANTAR SAUCEDO en cuanto candidato a la presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato, por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), y Licenciado Gerardo Aguilera Torres en cuanto Representante Propietario por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), ante este H. Consejo, señalados como terceros interesados y gestionando dentro del Procedimiento Especial Sancionador 1/2015-PES-CM002, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Zaragoza número 1, segunda planta, zona centro, de esta ciudad de Acámbaro, Guanajuato; ante Usted con el debido respeto comparecemos para el efecto de exponer lo siguiente:

Con el carácter indicado, mediante el presente escrito venimos a dar contestación en tiempo y forma dentro del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR a la queja y/o denuncia que indebidamente promueve MARCO ANTONIO CRUZ BELLO en cuanto Representante del Partido Acción Nacional, de hechos que considera constitutivos a la normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos al uso de "SIMBOLOS" religiosos en la propaganda electoral prohibición prevista en los artículos 130 constitucional y artículo 33 fracción VII de la Ley de Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; mismo que contestamos en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS:

PRIMERO.- Es cierto el correlativo del hecho que se contesta, pues es verdad que sea un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontremos en el proceso electoral 2014-2015, mismo que inicio en la fecha que indica el recurrente y bajo los supuestos que aduce.

SEGUNDO.- El correlativo del hecho que se contesta se controvierte.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que con motivo del proceso electoral se debe vigilar el correcto uso de la propaganda electoral en base a lo que establece la Ley que aduce el recurrente y que de la misma manera se deba vigilar la conducta de los candidatos para el efecto de que no den mal uso a los símbolos religiosos y a las instituciones pertenecientes al culto público, ello en razón de las prohibiciones que prevé el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, debemos señalar que es falso que la conducta que se atribuye al suscrito GERARDO JAVIER ALCANTAR SAUCEDO, así como al Partido de la Revolución Democrática, sea violatoria de la Constitución y de la Ley de Procedimientos Electorales, pues no es verdad que se haya hecho ostentación de instituciones, símbolos religiosos como lo es todo lo que rodea al arzobispo de Morelia y también Cardenal ALBERTO SUAREZ INDA.

Lo anterior es así, pues en primer lugar debemos entender que la figura del Cardenal ALBERTO SUAREZ INDA no es una Institución, símbolo o emblema religioso, pues se trata de un Ministro del Culto Religioso, con una jerarquía dentro de la Iglesia Católica, de ahí que atendiendo al significado o definición que de la palabra símbolo da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, tenemos que la palabra "SIMBOLO" proviene del latín Simbolum que significa Figura retórica o en forma artística, especialmente frecuente a partir de la escuela simbolista a fines del siglo XIX y más usada aun en las escuelas poéticas o artísticas posteriores, sobre todo el surrealismo y que consiste en utilizar la asociación o asociaciones subliminales de las palabras o signos para producir emociones consistentes; de igual manera se asocia a la palabra "Numisim" que significa emblema o figura accesoria que señalada al tipo de medallas y monedas; por su parte la palabra "EMBLEMA" palabra latina que significa, adorno superpuesto, jeroglífico, símbolo o empresa que representa alguna figura, al pie de la cual se escribe algún verso o lema que declara el concepto mismo que encierra.

Luego entonces, debe quedar evidenciado que el personaje religioso no es un símbolo, puesto que no se trata de una figura retórica o en forma artística y tampoco es un emblema puesto que no es un adorno superpuesto o jeroglífico como lo pretende hacer creer el recurrente o quejoso, pues sólo se trata de una persona, ciudadano mexicano que como ministro se encuentra dedicada o pertenece al culto religioso, el cual como ciudadano mexicano se le permite ejercer hasta su derecho al voto, lo que no ocurriría si fuera un símbolo o emblema como lo refiere el quejoso.

Por consecuencia se niega la imputación que se hace tanto al suscrito GERARDO JAVIER ALCANTAR SAUCEDO como al Partido de la Revolución Democrática, pues no es verdad que se hayan violado las disposiciones legales que invoca la parte quejosa.

TERCERO.- El correlativo del hecho que se contesta por contener varios puntos se contesta de la siguiente manera:

Por lo que toca a que en la fecha que indica el recurrente haya hecho la visita que refiere el CARDENAL ALBERTO SUAREZ INDA bajo los supuestos que aduce, y que le hayan dado amplia cobertura los medios de comunicación que refiere por las causas que indica, ni lo afirmo ni lo niego

por no ser un hecho propio del suscrito, debiendo decir únicamente que es un hecho conocido del suscrito.

Sin embargo, debo señalar que es falso que a los actos públicos que refiere el quejoso haya asistido el suscrito GERADO JAVIER ALCANTAR SAUCEDO, siendo falso además que después de esos actos haya sido visitado en forma pública y ostentosa el citado CARDENAL en su domicilio particular, donde hayamos sostenido una reunión privada a la que se le haya dado amplia difusión con la finalidad de aprovechar la ventaja en la simpatía de lo electoral que asegura le da mi persona como candidato al vincular su imagen con la de los "símbolos" y la Institución religiosa que represente rodea al citado personaje, debiendo señalar desde este momento que las notas periodísticas que hace alusión, no acreditan dicho supuesto, por lo que las mismas carecen de valor probatorio alguno puesto que, por lo q toca a la del periódico "Correo", en ningún momento señala que al suscrito se le haya visto en esos actos públicos, haciendo alusión únicamente a que se le saludó en privado, a diferencia del periódico zona franca que agrega unas fotografías que fueron subidas a una red de "facebook", siendo por tanto manifestaciones unilaterales que no se pueden atribuir a mi persona o de utilización propia del suscrito, como lo pretende hacer creer el quejoso, pues no son inserciones a costa del suscrito o del partido que represento.

Debiendo señalar que si es cierto el suscrito visité al Cardenal Alberto Suárez Inda, dicha visita a la citada persona fue de cortesía en razón de haber sido invitado el primero de los suscritos en compañía de diversos miembros de mi familia a desayunar con dicho personaje y miembros de otras familias de esta ciudad, acudiendo en compañía de mi esposa en calidad de cualquier ciudadano que profesa la religión católica desde mi nacimiento, por lo que he participado en diversas actividades eclesíásticas toda mi vida como cualquier ciudadano de Acámbaro, aclarando que dicha visita no fue en mi domicilio ni fue pública ni ostentosa como lo pretende hacer creer la parte quejosa, que además en dicha visita no se efectuó ningún acto de campaña, proselitista, o con fines políticos; tan es cierto lo anterior que no se llevó o porté el suscrito GERARDO JAVIER ALCÁNTAR SAUCEDO ningún emblema o color que identifica al partido que represento, lo que acredita con las placas fotográficas que fueron acompañadas al escrito donde cumplí con el requerimiento formulado por este Órgano Electoral, luego entonces, debo señalar que la reunión sostenida por el suscrito GERARDO JAVIER ALCANTAR SAUCEDO al ser eminentemente privada en el domicilio de la familia que nos invito y bajo los supuestos señalados no puede considerarse como acto de campaña bajo términos a que alude el artículo 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ni mucho menos se ha incumplido o quebrantado ningún principio regulado en dicho cuerpo normativo.

Además, debo señalar que el citado personaje en ningún momento realizó proselitismo a mi favor, ni mucho menos, se pronunció en contra de candidato o partido político alguno, de ahí que, en ningún momento se quebrantó el principio constitucional que alude el recurrente, mucho menos las disposiciones legales contempladas en la Ley de instituciones y procedimientos electorales de Guanajuato que invoca el quejoso como sustento de la queja que presenta, misma que resulta infundada, pues no es verdad que las imágenes y cobertura informativa que le dio a la visita del cardenal, haya sido a favor del suscrito y que constituya una propaganda aprovechando la investidura, institución y símbolo que represente el apoyo del cardenal y arzobispo ROBERTO SUAREZ INDA a favor del suscrito y que ello afecte la equidad y la legalidad de la contienda electoral en el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, pues esto último se trata de una manifestación unilateral carente de sustento legal alguno, pues las pruebas que ofrece no se advierte manifestación o representación alguna por parte del citado personaje, que muestre apoyo a favor del suscrito de ahí que deberá en sus momento este Consejo Electoral, declarar improcedente la denuncia o queja que nos ocupa.

PRUEBAS:

1. Prueba Técnica consistente en las placas fotográficas que fueron agregadas por el suscrito GERARDO JAVIER ALCANTAR SAUCEDO en el escrito donde di cumplimiento al requerimiento efectuado por este Consejo Electoral Municipal dentro del Procedimiento Especial Sancionador 1/2015-PES-CM002, y que son algunas que también agrega como prueba el quejoso, en especial las que refiere a las fotografías difundidas en la página de "Facebook" que alude el quejoso, las cuales debo decir no son propaganda, pues como de las mismas se advierte, en la visita de cortesía privada que sostuve con el Cardenal, el suscrito GERARDO JAVIER ALCÁNTAR SAUCEDO no llevé o porté el ningún emblema, símbolo o color que identifica al partido que represento, por lo que de ninguna manera se puede señalar como lo pretende hacer el quejosos que ello constituya propaganda electoral alguna en mi favor o que denote alguna muestra de apoyo de dicho personaje religioso en mi favor.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

- 1.- Falta de Acción y Carencia de Derecho.
- 2.- Falsedad de los hechos narrados.

Todas y cada una de las que se deriven de la contestación al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

A USTED C.PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ACÁMBARO, GUANAJUATO, ATENTAMENTE PEDIMOS SE SIRVA:

UNICO.-Tenemos con el carácter indicado respectivamente por contestando en tiempo y forma el procedimiento especial sancionador relativo a la denuncia o queja que interpone el representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo Electoral Municipal, por ofreciendo las pruebas que a nuestra parte corresponde, reservándonos el derecho de objetar las pruebas de la parte quejosa, por oponiendo las excepciones y defensas que hacemos valer.

SEXTO.- Derivado de todo lo anterior; y que dio lugar a la conformación del expediente del procedimiento especial sancionador, que ahora se resuelve, se advierte el caudal probatorio a considerarse, para emitir la determinación que en derecho corresponda, por lo cual se alude a tales pruebas aportadas al sumario:

a) Pruebas rendidas por el **denunciante Marco Antonio Cruz Bello**, representante del partido político Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

- Acta notarial número 30,448 pasada ante la fe del licenciado Adrián Velázquez Márquez, Notario Público número 9, del Partido Judicial de Acámbaro, Guanajuato, donde se dio fe, de lo plasmado por el candidato denunciado en su página de la red social "*facebook*", con motivo de su entrevista con el Cardenal Alberto Suárez Inda.

- Impresión de 4 imágenes fotografías, en las que, presuntamente, aparece el candidato denunciado Gerardo Javier Alcantar Saucedo, departiendo con el Cardenal Alberto Suárez Inda.

- Copia simple de 6 hojas, que al parecer, pertenecen a una agenda.

- Constancia de diversas notas periodísticas publicadas en la edición del día 21 de abril de 2015, en el periódico de circulación estatal, “*Correo*”.

b) Pruebas rendidas a instancia de la **autoridad sustanciadora**, Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

- Inspecciones realizadas en las páginas o ligas del sistema internet, identificadas por el denunciante en su escrito inicial, para verificar la existencia de los hechos denunciados, concernientes a la visita del Cardenal Alberto Suárez Inda, en el domicilio particular del candidato Gerardo Javier Alcantar Saucedo.

Informe rendido, por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Juan Carlos Cano Martínez, acompañando copia certificada del acuerdo **CGIEEG/034/2015**, mediante el cual se aprobaron las planillas de candidatos propuestas por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección de diversos municipios del Estado de Guanajuato.

- Informe mediante el cual, la ciudadana María Clara Puente Raya, Directora General del Periódico “*Correo*”, confirma la publicación realizada, en dicho diario, el día 21 de abril del 2015, reseñando la visita del Cardenal Alberto Suárez Inda, al municipio de Acámbaro, Guanajuato.

- Escrito signado por el ciudadano Arnoldo Cuéllar Ornelas, Director General del portal periodístico “*Zona Franca*”, confirmando la publicación realizada el 21 de abril del año en curso, con motivo de la visita del Cardenal Alberto Suárez Inda, al municipio de Acámbaro, Guanajuato.

- Informe rendido en fecha 28 de abril de 2015, por parte de los ciudadanos Gerardo Javier Alcántar Saucedo y Gerardo Aguilera Torres, para señalar las actividades desarrolladas el día 20 de abril del año que transcurre, por el candidato del Partido de la Revolución Democrática a la alcaldía de Acámbaro, Guanajuato.

SÉPTIMO.- Lineamientos Generales. Previo al análisis de la cuestión de fondo, deben hacerse algunas consideraciones en torno a los alcances de la presente resolución, vinculadas al *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *Procedimiento Especial Sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista, que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a

cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

De este primer criterio, se debe tomar en consideración los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa, la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en algunos criterios, según puede observarse, en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de

la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3ELJ 24/2003 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y negligencia con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso,

determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico.

Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.**”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, lo regulado por el capítulo IV, específicamente, lo señalado en los artículos 370 a 380, que norman la presente instancia; dispositivos que textualmente regulan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que

se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, en especial lo establecido por el artículo 378, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Como resultado de este principio, se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*.

Como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que Marco Antonio Cruz Bello, representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le atribuye a **Gerardo Javier Alcántar**

Saucedo y al **Partido de la Revolución Democrática**, bajo los siguientes lineamientos:

1. Sujetos responsables de las infracciones denunciadas. El carácter con que se denuncia a Gerardo Javier Alcántar Saucedo, como candidato del Partido de la Revolución Democrática, para la alcaldía de Acámbaro, Guanajuato, queda acreditado con el siguiente elemento probatorio:

Copia certificada expedida por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; del acuerdo **CGIEEG/034/2015**, emitido por el órgano administrativo referido, para aprobar las planillas de candidatos propuestas por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en diversos municipios del Estado de Guanajuato.

Apreciándose a fojas 73 a la 79 que el ciudadano Gerardo Javier Alcántar Saucedo, quedó registrado como candidato del Partido de la Revolución Democrática, para la alcaldía de Acámbaro, Guanajuato.

En su calidad de pública, la documental reseñada se considera eficaz y con valor probatorio pleno en la causa, para tener por acreditado el carácter con que se denuncia a Gerardo Javier Alcántar Saucedo, de candidato del Partido de la Revolución Democrática, por la alcaldía de Acámbaro, Guanajuato, máxime si se considera, que las constancias relatadas, no quedaron desvirtuadas por algún elemento probatorio contrario rendido en el expediente.

Lo anterior con fundamento en lo prescrito por el artículo 359 de la ley comicial local.

En el caso del Partido de la Revolución Democrática, queda vinculado a la posibilidad de sanción, por el hecho de que se denuncie a su candidato; debido a su posición de garante, respecto de las conductas de sus miembros.

Al respecto, debe estimarse que a los partidos políticos les son imputables las conductas de sus miembros y de personas relacionadas con sus actividades.

Lo anterior determina, en su caso, la probable responsabilidad del partido político por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas por su candidato, dentro del desarrollo de la campaña electoral, lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal.

Por esta razón, se posibilita la eventual sanción al Partido de la Revolución Democrática, por la imputación que se dirige en contra de su candidato Gerardo Javier Alcántar Saucedo, sin perjuicio de la responsabilidad que en lo individual le pudiera corresponder al referido candidato.

Esta consideración encuentra sustento en el desarrollo doctrinal en el deber de vigilancia de la persona jurídica –***culpa in vigilando***– sobre las personas que actúan en su ámbito.

Este punto se asiste de la tesis **XXXIV/2004**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es de la siguiente literalidad:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica — culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Notas: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por tanto, resulta *palmario* que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de; **Gerardo Javier Alcántar Saucedo**, candidato para la alcaldía de Acámbaro, Guanajuato; y del partido político que lo postuló: **de la Revolución Democrática**, quienes además comparecieron en tiempo y forma a través de su representante a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte en su escrito presentado para apersonarse, que obra a fojas 94 a 106 del sumario, así como en el contenido de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 8 de mayo de 2015.

Con lo anterior, queda convalidado cualquier defecto en que pudiera haberse incurrido al efectuar sus respectivos llamamientos, aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se les notificó personalmente el acuerdo inicial dictado en esta instancia jurisdiccional.

2. Consideraciones que se tomarán como base para emitir la resolución de fondo. Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima conveniente señalar las consideraciones que tendrá en cuenta, para emitir la resolución correspondiente al fondo del asunto:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por el denunciante Marco Antonio Cruz Bello, al Partido de la Revolución Democrática, y a su candidato designado Gerardo Javier Alcántar Saucedo.

A este respecto, señala el denunciante, que el candidato del Partido de la Revolución Democrática, realizó actos prohibidos por la normatividad electoral, consistentes en el uso de símbolos religiosos como parte de su propaganda electoral.

Lo anterior, por haber asistido al evento del día 20 de abril de 2015, en que el Cardenal Alberto Suárez Inda realizó una misa multitudinaria en Acámbaro, Guanajuato; y donde se reunió, con cien sacerdotes y un gran número de feligreses de esa ciudad, situación de la que dieron amplia cobertura los medios de comunicación.

Además, por haber sido visitado, el denunciado, en su domicilio particular, en forma pública y ostentosa por el Cardenal, acto al que –según el dicho del denunciante–, también se le dio una amplia difusión.

Con estos actos, según el quejoso, el candidato incoado, pretendía aprovechar una ventaja, al vincular su imagen, con la de los símbolos e instituciones religiosas que representa y rodea al ministro de culto en comento.

Esgrime el denunciante, que la conducta desarrollada por Gerardo Javier Alcántar Saucedo, es violatoria de la Constitución y la ley comicial del Estado, por hacer uso de instituciones y símbolos religiosos, que representa y rodea al arzobispo de Morelia y también Cardenal, Alberto Suárez Inda.

En ese sentido, se señaló en la denuncia, que los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 346 fracción XI, 347 fracción VI, en relación al 33 fracción XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, regulan la prohibición a los candidatos y a los partidos políticos, de utilizar símbolos religiosos en su propaganda; pues ello significa, aprovechar la ventaja en la contienda electoral, que les proporciona el trato público, con las instituciones de culto.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud de las siguientes conductas atribuidas al candidato Gerardo Javier Alcántar Saucedo:

FECHA DE CELEBRACION DEL EVENTO DENUNCIADO	EVENTO ESPECIFICO QUE SE DENUNCIA
20 DE ABRIL DE 2015	Asistencia al evento multitudinario en la que el arzobispo de Morelia y Cardenal Alberto Suárez Inda, celebró una misa en la ciudad de Acámbaro, Guanajuato
20 DE ABRIL DE 2015	Entrevista entre el Cardenal Alberto Suárez Inda y el candidato Gerardo Javier Alcantar Saucedo

b) Argumentos defensivos de los denunciados; esto es, lo que para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, manifestaron los incoados Gerardo Javier Alcántar Saucedo y el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su autorizado y representante, Gerardo Aguilera Torres.

Así, el autorizado señaló que no le asiste la razón a la parte quejosa, cuando afirma que el Cardenal Alberto Suárez Inda, es un símbolo, emblema o institución religiosa, pues la definición de símbolo, confeccionada por el diccionario de la Real Academia de la Lengua, no se refiere a una persona física o humana.¹

En ese orden, agregaron como defensa, que el Cardenal es una persona con jerarquía dentro de la iglesia católica y un ciudadano mexicano que, como ministro, se encuentra dedicado al culto religioso; permitiéndosele ejercer su derecho al voto, lo que no ocurriría, si fuera un símbolo o emblema.

Por consecuencia, el representante de los denunciados niega las imputaciones hechas en la queja, al considerar que sus representados no violentaron alguna disposición legal.

Señala que, los actos denunciados no fueron, ni indiciariamente, llevados a cabo con fines políticos o de proselitismo, a favor de algún candidato, como lo pretende demostrar la parte quejosa.

Por ello sostiene, que las manifestaciones vertidas por el denunciante son apreciaciones, meramente personales, carentes de fundamento y sustento legal.

Refiere que las notas periodísticas, presentadas en la queja, no acreditan los hechos imputados, al carecer de valor probatorio alguno; ya que son manifestaciones personales del redactor, sin

¹ Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada.

que puedan atribuirse a sus defendidos, puesto que no son inserciones pagadas por ellos.

Considera que la cobertura informativa, dada a la visita del Cardenal, no debe entenderse como una ventaja a su favor; ni que su presencia a dicho evento, constituya propaganda política, vinculada a símbolos religiosos, pues de las pruebas ofrecidas, no se advierte apoyo a la candidatura del denunciado.

Añade, que en lo referente a las imágenes que se colocaron en la cuenta de *Facebook*, solo puede inferirse la existencia de una conversación entre el candidato Gerardo Javier Alcántar Saucedo y el citado Cardenal; sin que pueda deducirse que el encuentro, entre ambos personajes, se haya dado con fines propagandísticos, ya que el candidato no portaba distintivo, símbolo, emblema, o color, alusivo al partido que representa.

Por otro lado, señaló que fue el candidato incoado, quien visitó al Cardenal Alberto Suárez Inda, en una reunión de cortesía; ya que fue convidado, junto con su familia, a desayunar con dicho personaje y otras personas, acudiendo como cualquier otro ciudadano que profesa la religión católica, desde su nacimiento.

Aclara que dicha visita no fue en su domicilio, ni fue pública, ni ostentosa, como lo pretende hacer creer el denunciante; además, no se efectuó ningún acto de campaña proselitista o con fines políticos y mucho menos, existió pronunciamiento en contra del candidato o partido político, por lo que no se quebrantó el principio constitucional que alude el recurrente, ni las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

c) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales que según la queja, fueron presuntamente infringidos por la parte denunciada, así como los demás dispositivos constitucionales, reglamentarios y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que para los actos denunciados, aplican las restricciones inherentes a los **actos de campaña**.

A dicho respecto, de acuerdo a lo prescrito por el numeral 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Por su parte, el mismo artículo señala que, por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el cuarto párrafo del artículo multialudido, relata los fines que pretenden alcanzarse con la propaganda electoral, y con las actividades de campaña, estableciendo que:

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De donde se obtiene, que las campañas electorales son, una forma de comunicación persuasiva, para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Por tanto, la propaganda se entiende como todo acto de difusión, que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre, objetivamente, la intención de promover la candidatura, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican.

Para mayor claridad de lo expuesto, se invoca la tesis de jurisprudencia emitida por la sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se indica:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26

de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De lo expuesto, deriva, con claridad meridiana, el derecho que asiste a los candidatos y partidos políticos registrados, en una elección, para efectuar los actos de campaña, tendentes a convencer al electorado, de que representan la mejor opción política.

Sin embargo, tal derecho no es absoluto, ni ilimitado, debiendo considerarse que en la búsqueda del voto ciudadano, los candidatos y partidos políticos, no se encuentran autorizados para desplegar cualquier acto o manifestación; sobre todo, cuando con la respectiva conducta, se alteren principios elementales como el de equidad, que debe prevalecer en la contienda.

Con relación a lo anterior, la infracción invocada por el partido político denunciante, para que los partidos políticos o candidatos hagan uso de símbolos religiosos en las campañas electorales, se encuentra tutelada en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que establece:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

La interpretación del artículo Constitucional transcrito, alude a la restricción, de cualquier fuerza política, para coaccionar moral y espiritualmente a los ciudadanos, a fin que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral.

Lo anterior, se sustentó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis de jurisprudencia **XLVI/2004**, que es del rubro y texto siguientes:

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de

las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Dicho propósito, fue perfeccionado en la fracción XVII del artículo 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el que se aprecia, en forma clara, la necesidad de restringir el uso de los símbolos religiosos a los partidos políticos, para convencer a los ciudadanos de cara a un proceso comicial, tal y como se observa en la transcripción conducente:

Artículo 33. Son obligaciones de los partidos políticos.

...

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Así pues, el marco jurídico y jurisprudencial enunciado revela que, los partidos políticos, deben mantenerse al margen de toda clase de apoyo económico, político o propagandístico, proveniente de ministros de los cultos; de cualquier religión o secta; así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.

Al excluir a los partidos políticos, de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como lo son los símbolos religiosos.

Con tal razón se busca también conservar el orden y la paz social.

Así las cosas, como bien lo plantea el denunciante en su escrito inicial, el uso de los partidos políticos o candidatos de símbolos religiosos, se encuentra sancionado por la normatividad electoral, de acuerdo a lo prescrito en el 347 fracción VI, de la ley comicial local, que dispone que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la citada ley, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

3. Acreditación de existencia de los actos denunciados.

Conforme a lo que se ha distinguido a largo de la presente resolución, son 2 los actos, específicamente, denunciados por el representante del Partido Acción Nacional, y cuya legalidad habría de ser materia de estudio por parte de este órgano jurisdiccional, a saber:

FECHA DE CELEBRACION DEL EVENTO DENUNCIADO	EVENTO ESPECIFICO QUE SE DENUNCIA
---	-----------------------------------

20 DE ABRIL DE 2015	Asistencia del candidato Gerardo Javier Alcantar Saucedo, al evento multitudinario en el que el arzobispo de Morelia y Cardenal Alberto Suárez Inda, celebró una misa en la ciudad de Acámbaro, Guanajuato
20 DE ABRIL DE 2015	Entrevista entre el Cardenal Alberto Suárez Inda y el candidato Gerardo Javier Alcantar Saucedo

Empero, para lograr su pretensión, **la demostración** de existencia de los actos denunciados, representaba un elemento *sine que non* o condicionante del éxito de la denuncia.

En efecto, la acreditación de los hechos denunciados, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la sanción de los incoados, pues ante la falta de demostración a ese respecto, ninguna responsabilidad puede fincárseles.

Con respecto a lo anterior, se acota que el *onus probandi* o carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados, corresponde al accionante, acorde con lo previsto en la fracción V, del artículo 372 de la ley electoral del Estado, donde se establece que:

“Artículo 372. ...

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

...

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

En concordancia con lo anterior, en el procedimiento especial sancionador, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, citándose al respecto, el contenido de la jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasochó y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así, es corolario de lo antedicho, que en base a la queja presentada, concernía al denunciante actuar en consecuencia y como parte fundamental de sus pretensiones, dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados en su escrito inicial.

Ahora bien, en el caso en estudio, no se encuentra acreditada la existencia del primero de los actos denunciados, relativo a la asistencia del candidato Gerardo Javier Alcantar Saucedo, a la misa que el Cardenal Alberto Suárez Inda, celebró en la ciudad de Acámbaro, Guanajuato; lo anterior, dado que el oferente, no presentó ninguna probanza, con la que dejara acreditado ese hecho.

En efecto, en ninguno de los medios de prueba adjuntados por el denunciante, puede colegirse, ni aun en forma indiciaria, la presencia del candidato Gerardo Javier Alcantar Saucedo, en la misa multitudinaria del día 20 de abril.

Lo anterior tiene sustento, en el contenido de la nota publicada en el periódico “*Correo*”, el día 21 de abril del año en curso, donde si bien es cierto, se reseña la celebración de una misa en Acámbaro, Guanajuato; con motivo de la asistencia del Cardenal Alberto Suárez Inda, ningún indicio puede obtenerse, en torno a la presencia, en ese evento, del candidato del Partido de la Revolución Democrática.

Siendo así, de descartarse el arrojado convictivo de dicha probanza, de conformidad con lo previsto en el artículo 359 de la ley comicial local.

Tampoco puede demostrarse tal circunstancia, de las documentales privadas y públicas presentadas por el ente denunciante, como fueron las placas fotográficas; o el acta notarial, tirada bajo el número 30,448.

Lo mismo puede decirse, de las probanzas desahogadas en el sumario, a instancia de la autoridad investigadora, las que tampoco revelan la existencia del acto en estudio, sino más bien, la del diverso acto denunciado, consistente en la entrevista celebrada entre el candidato del Partido de la Revolución Democrática y el Cardenal Alberto Suárez Inda.

Bajo esa tesitura y ante la carencia de medios de prueba tendientes a demostrar, *la asistencia* del denunciado, al evento reseñado líneas atrás, determina a esta autoridad a excluir, del estudio de fondo, el análisis de este hecho en particular.

Ahora bien, debe señalarse que de diversas probanzas como son: las fotografías, el acta notarial 30,448, las copias simples de una agenda y la constancia de la publicación en el periódico “Correo”, sirven para demostrar la existencia de la entrevista verificada, entre el denunciado y el ministro de culto aludido, el mismo 20 de abril de esta anualidad, es decir, la existencia del segundo hecho denunciado.

Ciertamente, la entrevista entre el candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato; y el Cardenal Alberto Suárez Inda, fue aceptada por los propios denunciados, expresamente, al rendir su informe de fecha 28 de abril de 2015 y en la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos del 8 de mayo del año en curso, a través de su ocurso de alegatos.

En las referidas actuaciones los denunciados expresaron literalmente:

INFORME DEL DÍA 28 DE ABRIL:

Mediante el presente escrito venimos a dar cumplimiento al requerimiento efectuado, para cuyo efecto me permito manifestarle lo siguiente, que dentro de la agenda de campaña del suscrito GERARDO JAVIER ALCANTAR SAUCEDO en cuanto candidato a la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato, NO dr tenía contemplada ninguna actividad consistente en la entrevista o visita con el Cardenal Alberto Suarez Inda el día 20 de Abril del año 2015, debiendo señalar que dicha visita a la citada persona fue de cortesía en razón de haber sido invitado el primero de los suscritos en compañía de diversos miembros de la familia a desayunar con dicho personaje y miembros de otras familias de esta ciudad, acudiendo en compañía de mi esposa en calidad de cualquier ciudadano que profesa la religión católica desde mi nacimiento, por lo que he participado en diversas actividades eclesíásticas toda mi vida como cualquier ciudadano de Acámbaro.

...

ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADO EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

Debiendo señalar que si bien es cierto el suscrito visité al Cardenal Alberto Suárez Inda, dicha visita a la citada persona fue de cortesía en razón de haber sido invitado el primero de los suscritos en compañía de diversos miembros de mi familia a desayunar con dicho

personaje y miembros de otras familias de esta ciudad, acudiendo en compañía de mi esposa en calidad de cualquier ciudadano que profesa la religión católica desde mi nacimiento, por lo que he participado en diversas actividades eclesíásticas toda mi vida como cualquier ciudadano de Acámbaro, aclarando que dicha visita no fue en mi domicilio ni fue pública ni ostentosa como lo pretende hacer creer la parte quejosa, que además en dicha visita no se efectuó ningún acto de campaña, proselitista, o con fines políticos; tan es cierto lo anterior que no se llevó o porté el suscrito GERARDO JAVIER ALCÁNTAR SAUCEDO ningún emblema o color que identifica al partido que represento, lo que se acredita con las placas fotográficas que fueron acompañadas al escrito donde cumplí con el requerimiento formulado por este Órgano Electoral, luego entonces, debo señalar que la reunión sostenida por el suscrito GERARDO JAVIER ALCANTAR SAUCEDO al ser eminentemente privada en el domicilio de la familia que nos invito (sic) y bajo los supuestos señalados no puede considerarse como acto de campaña bajo términos a que alude el artículo 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ni mucho menos se ha incumplido o quebrantado ningún principio regulado en dicho cuerpo normativo.

Como se observa, los denunciados, nunca pusieron en entredicho la verificación de la entrevista privada con el Cardenal Alberto Suárez Inda; por el contrario, su defensa se centró en sostener, la licitud del acto cuestionado, por lo que de esta forma debe tenerse por acreditada su existencia.

Lo anterior se corrobora con la inspección que de la página de la red social “*Facebook*”, perteneciente al candidato Gerardo Javier Alcantar Saucedo, realizó la autoridad administrativa, según consta en el acta levantada por dicha autoridad, en fecha 24 de abril de 2015, pues conforme a las fotografías tomadas en la referida diligencia se aprecia con claridad meridiana la existencia de la reunión entre los personajes aludidos.

En el mismo sentido, se encuentran las notas periodísticas publicadas en los diarios “*Correo*” y “*Zona Franca*”, reseñadas por el denunciante, y corroboradas, en su contenido, por los directores de cada fuente informativa, al rendir sus informes solicitados en autos, por lo que al ser acordes con el resto del material probatorio, se les concede valor probatorio pleno, sirviendo de apoyo a lo anterior el contenido del criterio jurisprudencial donde se indica:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en **notas periodísticas**, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. **Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. *Lo resaltado es propio.*

De acuerdo a lo anterior, únicamente se tiene por probado el acto concerniente a la celebración de la entrevista personal efectuada entre el Cardenal Alberto Suárez Inda, y el candidato Gerardo Javier Alcántar Saucedo, quedando limitado al estudio de la legalidad de dicho acto, en la presente sentencia.

Sin que obste, lo manifestado por el denunciado, al señalar, que el acto imputado, no se celebró en su domicilio, sino en uno diverso pues, en todo caso, lo que trasciende es su configuración, pudiendo ser motivo de infracción, conforme a la normatividad electoral vigente.

4.- Determinación de no responsabilidad o infracción de los denunciados. Una vez acreditada la existencia del acto denunciado, resta señalar que, en el caso concreto, no se considera actualizada la infracción de los denunciados, por la celebración de una entrevista privada entre, el candidato Gerardo

Javier Alcantar Saucedo y el Cardenal de Morelia, Alberto Suárez Inda.

Lo anterior porque como se verá enseguida, los incoados no infringieron prohibición consistente en utilizar símbolos religiosos, así como de realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones religiosas, para coaccionar el voto.

Para demostrar lo anterior, se atiende a la serie de criterios de interpretación que sientan las bases para poder determinar la existencia de infracciones, por el incumplimiento de disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

Dichos elementos necesarios para la acreditación de la infracción, han sido considerados por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en resoluciones como las de los expedientes **SM-JDC-507/2015**, **SM-JRC-124/2015** y **SM-JRC-118/2015**, siendo los siguientes:

A) El Personal. Referente a que los actos imputados sean realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

B) El Temporal. Relativo a que los actos que se consideren infractores de la normatividad electoral, acontezcan durante la campaña electoral; y;

C) El Subjetivo. En el apartado en comento, se exige que se realice un estudio para verificar si en el acto denunciado, el

candidato del Partido de la Revolución Democrática a la alcaldía de Acámbaro, Guanajuato, hizo uso de símbolos religiosos, así como de expresiones, alusiones o fundamentaciones de tal carácter, valiéndose de una cuestión espiritual, para coaccionar el voto de los electores; y consecuentemente, si con la conducta desplegada, se afectaron los principios de certeza y legalidad, rectores de proceso electoral.

En el presente caso, este órgano plenario considera, respecto del hecho denunciado, que solo **se tienen acreditados los elementos personal y temporal, no así el subjetivo**, como se observa a continuación:

a.- Elemento Personal. La condición de **Gerardo Javier Alcántar Saucedo** como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato, quedó justificada en el apartado 1, del presente considerando de esta sentencia.

b.- Elemento Temporal. El presente elemento se estima de igual forma actualizado, en razón de que la conducta imputada al candidato Gerardo Javier Alcántar Saucedo, se dio el día 20 de abril del año en curso, según se refirió en el apartado 3, del presente considerando, esto es, cuando se encontraban ya en curso las campañas electorales.²

c.- Elemento Subjetivo. Como ya se dijo, el elemento subjetivo necesario para imponer sanción en un procedimiento de

² De acuerdo a lo previsto en el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

esta naturaleza, requiere que en el caso quede comprobado que el candidato del Partido de la Revolución Democrática a la alcaldía de Acámbaro, Guanajuato, hizo uso de símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de tal carácter, para incidir en el voto de los electores.

Sin embargo, de las constancias del expediente no se desprende la actualización de las circunstancias narradas.

En primer término, porque la reunión celebrada entre el candidato Gerardo Javier Alcantar Saucedo y el Cardenal Alberto Suárez Inda, tuvo un carácter, estrictamente, privado; según se desprende de las notas periodísticas publicadas en los diarios “*Correo*” y “*Zona Franca*”, donde sobre el tema, se dijo:

RESEÑA DEL PERIODICO “CORREO”, SOBRE LA ENTREVISTA PRIVADA QUE EL CANDIDATO DEL PRD TUVO CON EL CARDENAL ALBERTO SUAREZ INDA	RESEÑA DEL PERIODICO “ZONA FRANCA”, SOBRE LA ENTREVISTA PRIVADA QUE EL CANDIDATO DEL PRD TUVO CON EL CARDENAL ALBERTO SUAREZ INDA
<p>“Toda una pasarela política se convirtió el acto: estuvieron presentes Ramón Merino Loo y René Mandujano; los alcaldes Tarcicio Granados Mendoza de Coroneo y Tarsicio Pineda Martínez de Tarandacuo pero lo más notorio fue que al candidato del PRD Gerardo Javier Alcantar Saucedo lo saludo en privado.</p> <p>Ya en misa también se vio al candidato a la regiduría por el PRD José Luis Sierra Santoyo...”</p>	<p>“Acámbaro, Gto. El arzobispo de Morelia, Alberto Suarez Inda, visitó este lunes al candidato del partido de la Revolución Democrática, Javier Alcantar Saucedo, en su domicilio...”</p>

Por tanto, es evidente que en la entrevista efectuada entre los personajes multialudidos, no podía darse ninguna acción que sirviera para posicionar al candidato denunciado, en sus aspiraciones para ganar la alcaldía del municipio de Acámbaro, Guanajuato, se concluye lo anterior, pues dicho acto fue una

reunión **privada**, que no podría trascender, más allá del local donde se desarrolló.

En dicho sentido, resalta que en ninguna de las notas periodísticas relatadas, se dio cuenta de alguna actitud propagandística del candidato Gerardo Javier Alcantar Saucedo, verificada a virtud de su entrevista con el multialudido Cardenal.

Tampoco, se reseñó alguna manifestación de apoyo del Cardenal, a la candidatura del ciudadano Gerardo Javier Alcantar Saucedo.

Además de lo anterior, en la serie de imágenes fotográficas que aparecen plasmadas en las notas periodísticas; así como en las demás constancias del expediente, que dan cuenta de la reunión privada, como puede ser la inspección de la página de “*Facebook*”, configurada por la autoridad administrativa electoral, en ningún momento se advierte que el candidato incoado, haya usado el emblema de su partido o algún dato diverso del que pudiera deducirse, sus aspiraciones políticas, de cara a los comicios celebrados en nuestra entidad federativa, el día 7 de junio del año en curso.

Sobre este punto, resalta que en la inspección realizada por la autoridad administrativa, en el perfil del candidato denunciado, correspondiente a la red social “*Facebook*”, se constata que más allá de la reseña hecha por Gerardo Javier Alcantar Saucedo, de su encuentro con el Cardenal, no puede advertirse ninguna referencia promocional de su candidatura, que pudiera demostrar

que el denunciado aprovechó la reunión, con el ministro religioso, para promoverse electoralmente.

A contrario de lo anterior, en ninguno de los elementos convictivos mencionados, se puede inferir, que el candidato haya hecho un llamado para votar a su favor o en contra de algún partido o candidato; por tanto, puede concluirse que la reunión verificada, debe quedar en el ámbito privado.

La entrevista relatada, a juicio de esta autoridad, no tiene ninguna connotación e incidencia en el ámbito electoral, de manera que los hechos pudieran considerarse sancionables.

En efecto, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 24 de la Constitución General de la República, la libertad religiosa es un derecho fundamental que todos los seres humanos pueden ejercer en lo individual, por lo que es impensable que una persona que ha venido adoptando una fe, no pueda cultivarla, por el solo hecho de ser candidato a un puesto de elección popular.

En todo caso, atento al principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado, lo que debe impedirse es, precisamente, que los actos o manifestaciones de fe, de un candidato, trasciendan al desarrollo de su candidatura o campaña electoral pues, tales acciones, sí pudieran considerarse como coaccionantes del voto ciudadano; y, por tanto, de la equidad de la contienda electoral.

Sin embargo, se reitera que, en la especie, ningún acto puede reprocharse de la reunión celebrada por el candidato del Partido de la Revolución Democrática, con el ministro religioso Alberto Suarez Inda, puesto que lo acontecido en tal evento quedó limitado a un ámbito privado, que de ninguna manera ayudó a posicionar al denunciado en los comicios del 7 de junio.

Además, la divulgación de la reunión privada, reseñada en los medios periodísticos “*Correo*” y “*Zona Franca*”, considerados por el denunciante, en provecho del candidato, deben estimarse a la luz de la libertad de expresión, en su dimensión de labor informativa, garantía que se encuentra establecida en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En ese contexto, es pertinente detallar algunas precisiones, que sobre el tema, han desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

La Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas tesis de jurisprudencia que la libertad de expresión, dentro del debate público, debe ampliarse, en virtud de que existe un claro interés de la sociedad respecto de los temas públicos.

Asimismo, ha sostenido que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, existe la presunción de que todas las formas de expresión, con independencia de su contenido, se

encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, amén de haber establecido que por mandato constitucional, deben entenderse protegidas todas las formas de expresión; y que ello, sólo puede ser superado por razones imperiosas.

Además, se ha destacado la posición preferencial de la libertad informativa, cuando esta es ejercida por profesionales de la prensa, al considerar que la libertad de expresión es preferente a los derechos de la personalidad, alcanzando un nivel máximo cuando dichos derechos son ejercidos por periodistas, a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa.

En el mismo contexto, de acuerdo con el numeral 1 de la Constitución Federal, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino por el contrario, toda interpretación y la aplicación al respecto de una norma jurídica obligan a ampliar sus alcances jurídicos para aumentar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

Así, se tiene que cuando un derecho humano está reconocido, tanto por la constitución federal, como por los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo siempre a las personas la protección más amplia, en el entendido de que cuando exista una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

En este tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversas resoluciones, ha sostenido criterios sobre la libertad de expresión y el derecho a la honra, en los que ha concluido:

- La libertad de expresión, principalmente, en asuntos de interés público, es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática.

- La libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, que no se agota en el reconocimiento teórico del derecho de hablar o escribir; si no que comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar a las demás personas.

Además, de ser un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, lo cual implica conocer diversas opiniones, relatos y noticias.

- La libertad de expresión, dentro del debate político, y al referirse a los procesos político-electorales, debe maximizarse, siendo las restricciones a ésta, las orientadas a satisfacer un interés público.

- A través de la opinión pública, se fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que debe privilegiarse una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Atendiendo a lo anterior, este tribunal considera que la difusión del encuentro privado, entre el candidato del Partido de la Revolución Democrática y el Cardenal de Morelia, fueron transmitidas, como parte de la auténtica labor informativa de los medios de comunicación.

Por tanto, en términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, dichos actos se encuentran protegidas al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información que tiene la ciudadanía.

Máxime si se considera que no existen constancias en el sumario que evidencien que la reseña, del evento denunciado, se hayan originado con motivo de la propia contratación del candidato, para promocionarse o inducir, al electorado, para emitir el voto a su favor y en contra de sus adversarios políticos, generando así, desequilibrio en la contienda electoral.

En suma, debe reafirmarse que, salvo las limitaciones expresamente señaladas en la Constitución Federal, no es procedente censurar, prohibir o sancionar que dentro de una cobertura noticiosa-informativa, se haga referencia a lo hecho por el candidato de un partido, salvo que por su contenido conlleven

una infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Por ello, se estima aplicable *mutatis mutandi* el principio de presunción de inocencia, el que se resume en que nadie puede ser sancionado sin pruebas que acrediten la actualización de la falta en todos sus extremos; por tanto, los partidos políticos y ciudadanos que sean sujetos de un procedimiento electoral sancionador, mantienen la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

Los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refrendaron la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, ello a través de la jurisprudencia **21/2013**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60, que es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza,

independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En ese contexto, como no se puede sancionar a los denunciados, sin que se demuestre plenamente que incurrieron en la falta imputada y, en el caso, no existen tales medios probatorios, es procedente eximirlos de cualquier sanción pretendida.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna a Gerardo Javier Alcántar Saucedo y al Partido de la Revolución Democrática, por no haber incurrido en transgresión alguna de los artículos 33 fracción XVII, 346, fracción III y 347, fracciones I y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370 fracción II, 375, 378, 379, 380 fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21 fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara infundada la queja e inexistente la violación atribuida a **Gerardo Javier Alcántar Saucedo** y del **Partido de la Revolución Democrática**, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese en forma **personal** al denunciante **Marco Antonio Cruz Bello** en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, al denunciando **Gerardo Javier Alcantar Saucedo**, en los domicilios que obra en autos; **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato en su domicilio oficial; así como por **estrados** de este Tribunal, al partido político denunciado de la Revolución Democrática así como a cualquier otro que tenga interés en el presente Procedimiento Especial Sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior

en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.